

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 3 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el número 2019-00234-00, informando que el 4 de febrero de 2021 le fue remitido al ejecutado el escrito de la demanda, con sus respectivos anexos, así como el auto inadmisorio de la misma, al igual que el auto por cuyo medio se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo así como el sistema arrojó el respectivo acuse recibo en dicha fecha, motivo por el que su notificación personal se entendió efectuada el 9 de febrero de 2021, pues la norma en comento refiere que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de ahí que desde el día hábil siguiente (10 de febrero de 2021) empezó a correr el término de 10 días a fin de que formulara excepciones de mérito dentro de este proceso ejecutivo, el cual venció el 23 de febrero de 2021, sin que se haya establecido ningún tipo de comunicación telefónica o directa con este Despacho Judicial por parte del ejecutado, ni se ha allegado ningún pronunciamiento al respecto al correo electrónico, con el fin de pronunciarse de la demanda. En la notificación efectuada, fue acompañada con el escrito de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio de la demanda, escrito de subsanación, sus anexos, así como el mandamiento de pago, aclarando que también se le puso de presente al ejecutado que podía allegar su contestación de la demanda al correo institucional de este Despacho, mismo del que se efectuó su notificación del proceso. De igual manera, se le remitió el auto por medio del cual se decretó la medida de embargo de su salario. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DEICY JOHANA SÁNCHEZ CÁRDONA
Demandado:	YEINER HENAO MEJÍA
Radicado:	2019-00234-00
Auto interlocutorio N°	101

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La demanda se presentó el día 13 de diciembre de 2019, mediante la cual la parte ejecutante, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en el acta de conciliación Nro. 116 del día 18 de abril de 2017 de la Inspección Municipal de Policía de Anserma, Caldas, así como por los

intereses moratorios y las costas procesales. El documento aportado reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo dictado por la Ley 640 de 2001.

La notificación del mandamiento de pago se le realizó el día 04 de febrero de 2021 al correo electrónico del ejecutado YEINER HENAO MEJÍA dentro del proceso de la referencia, sin que allegara contestación alguna proponiendo excepciones dentro del término con el que contaba para tal efecto, el cual venció el 23 de febrero del año 2021, acorde con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La última norma en comento puntualizar que la notificación personal (electrónica) se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo así como se tiene que la notificación personal quedó materializada el 9 de febrero de 2021, de ahí que a partir del día hábil siguiente (10 de febrero de 2021) empezará a correr el término legal respectivo de los 10 días para excepcionar, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.**

CONSIDERACIONES.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, una vez efectuado el control de legalidad respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, siendo así como se concluye que el libelo incoativo, tras efectuar el análisis respectivo, fue presentado conforme a tales lineamientos, motivo por el que se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y al debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total y en los términos dispuesto en la orden de apremio. Es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Y como quiera que, en últimas, el acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes para el día 18 de abril de 2017, fue suscrito por ambas, sin que se pusiera de presente en el marco de este proceso ejecutivo su consentimiento estuviera viciado o que fueran obligados de alguna manera a suscribir el documento en el que se consignó aquél, sino que, **acorde con la información consignada en el acta**, la voluntad del ejecutado, una vez escuchado el pedimento de la parte ejecutante, estuvo encaminada acceder, para lo relevante en este caso, a su solicitud orientada a que cancelara una suma determinada de dinero (\$5.600.000 pesos), cuyo pago se realizaría en 24 cuota mensuales equivalentes a la suma de \$233.000 pesos, empezando su cancelación desde el 18 de mayo de 2017 y así sucesivamente cada día 18 de los meses subsiguientes hasta cancelar la totalidad de la deuda.

De ahí que como quedó redactada el acta de conciliación, salta de bulto que sobre la obligación de cancelar una suma de dinero a cargo del ejecutado, se desprende que el compromiso es claro, expreso y exigible, como quiera que se determina qué es lo que se

debe acatar expresamente, sin que emerja dubitación al respecto, así como que se puntualiza una fecha para realizar los pagos de las cuotas mensuales, de donde aflora la exigibilidad de la obligación, motivos suficientes para dar por sentado de que existe un título ejecutivo.

Por lo demás, cabe anotar que fue aportado, previo a librar la orden de apremio en este asunto, un documento suscrito por parte de la Inspectoría de Policía de Belalcázar, Caldas, por cuyo medio pone de presente que la entidad que regenta está facultada para conciliar, conforme al contenido de la Circular No. CIR18-0000066-DMA-2100, amén que dicha inspección se encuentra inscrita en el Sistema de Información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. Ello para recordar que la autoridad denotada si podría ser, **en principio**, competente para mediar el acuerdo conciliatorio que existió en las partes de este proceso y expedir el acta respectiva, aunado a que se precisó cuál fue el tema debatido en la conciliación, de conformidad con la constancia suscrita por la Inspectoría Municipal de Policía, que también fue arrimada previo a librar la orden de apremio contra el ejecutado.

En todo caso, lo relevante es que las partes hayan arribado a un acuerdo que cumpla las exigencias del artículo 422 del C.G.P., como efectivamente ocurrió, sin parar mientes, con extrema rigurosidad, de la **calidad** de la entidad que medio la conciliación como tercero ajeno a la controversia, siempre que aquéllas pactaran el susodicho compromiso de forma voluntaria. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 11 de octubre de 2018, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2018-02831-00, sostuvo lo siguiente:

“...Por tanto, es viable señalar que la exigencia en cuestión, en el caso analizado, pudo cumplirse con la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, siempre que ante esa entidad, por supuesto, **se hubiese pretendido transar el mismo objeto contenido en la demanda que dio lugar al litigio censurado, lo cual deben revisar los juzgadores denunciados.**

Aunado a lo expuesto, la posición restrictiva del tribunal desconoce **que en la conciliación son las partes quienes de manera voluntaria y sin la imposición de terceros, pactan ciertos compromisos en aras de zanjar sus diferencias.**

Para la corporación convocada, al parecer, resulta más importante la especialidad y **calidad de quien expidió la mencionada certificación**, que el hecho de haberse citado debidamente a los demandados y con igual propósito al del libelo posteriormente incoado. Se recuerda, entonces, que **no es la autoridad** calificada que presencia dicho acto, y, eventualmente, sugiere fórmulas de arreglo, **quien reviste de validez el mecanismo autocompositivo reseñado, sino la participación de los sujetos en contienda y, evidentemente, el posible acuerdo suscrito entre ellos.**

En torno a lo discurrido, esta Corte sostuvo:

“(...) La conciliación, según la definición que trae el artículo 1° del Decreto 1818 de 1998, “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”, que puede recaer sobre asuntos susceptibles de transacción o desistimiento, además de los que la ley expresamente indique (...).”

“Su importancia es tal, que la redacción original del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, sin la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010, exigía su agotamiento como requisito de procedibilidad “antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado” y en el 43 de la misma Ley 640 de 2001 se possibilitó la realización de audiencias de conciliación “en cualquier etapa de los procesos”, ya sea de oficio o a solicitud de las partes (...).”

*“Independientemente de que este medio se utilice para evitar un pleito latente o como una forma de terminar uno iniciado y en curso, además de que se celebre ante un conciliador de un centro debidamente autorizado para el efecto o en un despacho judicial, **el convenio a que se llegue se debe hacer constar en un acta que, entre los requisitos del artículo 1º id, debe contener “[e]l acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas (...)** (sentencia de 19 de septiembre de 2001, exp. 6707) (...)”¹...”.*

Ahora bien, como quiera que dentro del proceso de referencia fue notificada personalmente la parte ejecutada, sin que presentara contestación de la demanda, **de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede**, habrá de aplicarse el artículo 440 inciso 2º del C.G.P. que dispone:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo demás, cabe advertir que en la notificación llevada a cabo a la parte demandada se indicó, a su vez, que dicho documento se encontraba acompañado del escrito de la demanda, anexos, escrito de subsanación y la copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, además que se puso de presente el término con el que contaba el ejecutado para proponer excepciones, el correo electrónico de este Despacho y los abonados celulares a los cuales podía comunicarse, a fin de ejercer la defensa de sus intereses, sin que se tenga noticia de que haya procedido de conformidad, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

En este punto, conviene precisar que justamente el Despacho procedió directamente a la notificación del ejecutado, por cuanto fue allegado un memorial calendado 4 de febrero de 2021 y el cual se encontraba suscrito por este último, a través del que solicitaba copia del presente proceso ejecutivo, para lo cual informó su correo electrónico para efectos de notificación.

Lo anterior, fue refrendado con el acuse de recibo arrojado por el sistema correspondiente del día 4 de febrero de 2021, en el que se verifica que el correo remitido por este Despacho Judicial al correo electrónico fue allegado efectivamente, cumpliendo de esta manera lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, sobre la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza lo siguiente:

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico** o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Puesta de este modo las cosas, es dable colegir que se surtieron todos los trámites para dar por sentado que se dio plena aplicación a la norma enante vista, de donde se sigue que el

¹ CSJ. SC de 21 de octubre de 2013, exp. 0800131030022008-00069-01

acto de notificación fue llevado a cabalidad, máxime cuando el documento para enterar a la parte ejecutada contenía los datos respectivos para que tuviera conocimiento de la forma como podía proceder de ahí en adelante, pero sin que así lo haya efectuado, acorde con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se avizoran vicios que conspiran contra la bienandanza del presente trámite que obliguen a retrotraer el presente asunto a una etapa pretérita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 21 de enero de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **DEICY JOHANNA SÁNCHEZ CÁRDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **YEINER HENAO MEJÍA**, por las razones anotadas precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$280.000 pesos**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P.).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2e4528763b735f9ef7eb0b3d129fc11bf83ea938d6abb2b1efc3ebaace7d42

Documento generado en 03/03/2021 11:26:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>